

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 22 de julio de 2026.

OFICIO:	HCEO/LXVI/CPAPJ/107/2026
ASUNTO:	Se presenta Dictamen

C. FERNANDO JARA SOTO
Secretario de Servicios Parlamentarios
del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 63, 65 Fracción II, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículos 26, 38, 42 fracción II, 47, 51, 64, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicito tenga a bien incluir en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria del Pleno de Diputadas y Diputados de ese Honorable Congreso, el siguiente:

- **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, HCEO/LXVI/CPAPJ/107/2025, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO 464/2024.**

Sin otro particular, agradezco sus atentas consideraciones.

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
24 JUL 2026

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA LEGAL

Atentamente

Mtra. Anely Peral Vivar

Diputada Presidenta de la Comisión Permanente
de Administración y Procuración de Justicia.

ANELY PERAL VIVAR
DIPUTADA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

C.c.p. Archivo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
24 JUL 2026

Secretaría de Servicios Parlamentarios

EXPEDIENTE: HCEO/LXVI/CPAPJ/107/2025

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE
LA COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE
JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE OAXACA, EN CUMPLIMIENTO A LA
EJECUTORIA DE AMPARO EN REVISION
464/2024.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se turnó para su estudio, análisis y dictamen, el expediente de numero al rubro indicado.

Con fundamento en los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión dictaminadora somete a consideración de esta Soberanía el presente dictamen, con sustento en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación:

METODOLOGÍA

I. ANTECEDENTES

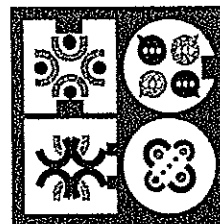
En este apartado se expone el desarrollo de los trabajos realizados por la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, así como la fecha de recepción y el turno del expediente, en cumplimiento con los procedimientos establecidos por el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

II. CONSIDERACIONES

En los considerandos, la comisión manifiesta los argumentos de valoración del expediente, para emitir el dictamen correspondiente, exponiendo de manera detallada los hechos, el contexto normativo aplicable, así como los elementos fácticos y jurídicos que se tomaron en cuenta.

I. ANTECEDENTES.

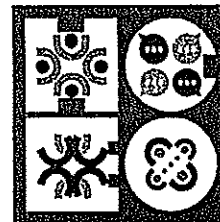
1. La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el veinticinco de septiembre de dos mil doce, aprobó el decreto número 1352 mediante el cual se elige como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, a la ciudadana Maribel Mendoza Flores; por un periodo de ocho años, el cual comprendía del veinticinco de septiembre de dos mil doce al veinticinco de septiembre de dos mil veinte;
2. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de julio de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca instauró el proceso constitucional relativo a la reelección, ratificación o, en su caso, no ratificación de la ciudadana Maribel Mendoza Flores en el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
3. Mediante oficio número TSJ/128/2020, de fecha seis de agosto de dos mil veinte, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, ciudadano Eduardo Pinacho Sánchez, remitió a esta Soberanía el informe estadístico relativo al desempeño jurisdiccional de la Magistrada Maribel Mendoza Flores, con el propósito de que fuera considerado como elemento de valoración dentro del procedimiento de reelección, ratificación o no ratificación de dicho cargo;
4. En fecha veintiocho de julio de dos mil veinte, la Comisión Dictaminadora acordó citar a comparecer a la Magistrada Maribel Mendoza Flores, señalando como fecha para la celebración de dicha comparecencia el día



- veinte de agosto de dos mil veinte, a efecto de que expusiera personalmente ante las y los integrantes de la Comisión los elementos que estimara pertinentes respecto de su desempeño jurisdiccional y del procedimiento de reelección, ratificación o no ratificación en el cargo que ostenta;
5. En fecha veinte de agosto de dos mil veinte, la Magistrada Maribel Mendoza Flores no compareció ante la Comisión Dictaminadora, pese a encontrarse debidamente notificada para tal efecto, por lo que se tuvo por desahogada sin su presencia la fecha originalmente fijada y se señalaron las quince horas del día veintiséis de agosto de dos mil veinte para la recepción de su comparecencia, a efecto de garantizar plenamente su derecho de audiencia dentro del procedimiento de reelección, ratificación o no ratificación en el cargo;
 6. En fecha veintiséis de agosto del año dos mil veinte, fue recibido el certificado médico expedido por un médico particular a favor de la Magistrada Maribel Mendoza Flores, documento que fue presentado con la finalidad de justificar su incomparecencia a la diligencia previamente señalada. En razón de lo anterior, se estimó procedente reprogramar la comparecencia de la referida magistrada, fijándose nuevamente las diez horas del día primero de septiembre de dos mil veinte para su desahogo;
 7. En fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, se recibió en la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, escrito suscrito por la C. Magistrada Maribel Mendoza Flores, mediante el cual, por una parte, manifestó su voluntad de comparecer por escrito y, por otra, promovió incidente de recusación en contra de la Diputada Elisa Zepeda Lagunas, en su carácter de Presidenta de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca;
 8. En la sesión ordinaria celebrada el primero de septiembre de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado

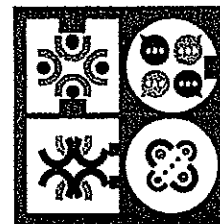
de Oaxaca tuvo por recibido y dio cuenta del escrito suscrito por la Magistrada Maribel Mendoza Flores, mediante el cual compareció por escrito e interpuso recurso de recusación en contra de la Presidenta de la Comisión Dictaminadora, en los términos expuestos en su promoción;

9. En la sesión ordinaria celebrada el primero de septiembre de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, emitió el Dictamen con Proyecto de Decreto, mediante el cual determinó la no reelección de la Magistrada Maribel Mendoza Flores, previa valoración de los antecedentes y constancias que obraban en el expediente, y en ejercicio de las atribuciones que le fueron legalmente conferidas;
10. En fecha siete de septiembre de dos mil veinte, la Doctora Maribel Mendoza Flores, promovió un Juicio de Amparo en contra de la determinación emitida por la Comisión Dictaminadora, al estimar que dicha resolución le generaba perjuicio en su esfera jurídica. El medio de control constitucional fue tramitado ante el Juzgado Décimo de Distrito del Décimo Tercer Circuito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, dentro del cual se substanciaron las actuaciones correspondientes conforme a derecho;
11. Mediante sentencia dictada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el C. Juez Titular del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, resolvió el Juicio de Amparo de referencia, emitiendo la determinación jurisdiccional correspondiente con base en el análisis de las constancias que obraban en autos, así como en la valoración de los argumentos y planteamientos formulados por las partes, conforme a las disposiciones legales aplicables;
12. Contra la resolución dictada por el Juez Décimo de Distrito del Décimo Tercer Circuito en el Estado de Oaxaca, en fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la Doctora Maribel Mendoza Flores interpuso recurso



de revisión, impugnando la sentencia pronunciada dentro del Juicio de Amparo correspondiente;

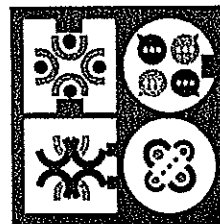
13. En fecha once de febrero de dos mil veintidós, el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, requirió al H. Congreso Constitucional del Estado de Oaxaca, para que diera cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, recaída en el Toca 150/2021, radicado en el índice de dicho órgano jurisdiccional;
14. En sesión ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, la Mesa Directiva de este H. Congreso Constitucional, acordó remitir a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, el expediente a efecto de que fuera analizado y se emitiera el dictamen correspondiente, en el ámbito de las atribuciones que le confiere la normatividad aplicable;
15. En fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, la Directora de Servicios Jurídicos de la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado, remitió el oficio número LXV/SSP/DAJ/34/2022, por medio del cual anexó el diverso oficio número 3852/2022, relativo al Juicio de Amparo 487/2020, radicado ante el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el que se contiene la resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, dictada en el recurso de revisión número 149/2021, relacionado con los juicios de amparo 150/2021, 185/2021 y 346/2021, así como con el incidente en revisión 274/2020 y el recurso de queja 415/2020;
16. En Sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, la Diputada Presidenta de la Comisión Lizett Arroyo Rodríguez, dio lectura a la resolución del Juicio de amparo 487/2020 y de los amparos en revisión número 149/2021, relacionado con los Juicios de



- amparos 150/2021, 185/2021, 346/2021, incidente en revisión 274/2020 y recurso de queja 415/2020, y circuló copia de la misma a cada uno de sus integrantes, para su conocimiento y estudio;
17. En fecha seis de abril de dos mil veintidós, mediante acuerdo de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, se determinó dar cumplimiento parcial a la sentencia referida, dejando sin efectos el Decreto Número (Un mil Seiscientos ochenta) 1680 y ordenando la emisión de uno nuevo, en observancia de lo mandado por la autoridad competente;
 18. En fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, emitió un nuevo Dictamen con Proyecto de Decreto, mediante el cual determinó no ratificar ni reelegir a la Dra. Maribel Mendoza Flores en el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, al estimar que no se actualizaban las condiciones legales y reglamentarias para su permanencia en dicho encargo;
 19. Mediante fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el C. Juez Titular del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, determinó que la sentencia de Amparo no se encontraba debidamente cumplida, por lo que, ante la persistencia del incumplimiento, ordenó la remisión del expediente al Tribunal Colegiado competente, a efecto de que se diera inicio al incidente de inejecución de sentencia, en términos de la normativa aplicable;
 20. En fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito en el Estado de Oaxaca, determinó ordenar la reposición del procedimiento de ejecución de sentencia, con el propósito de regularizar las actuaciones procesales y garantizar el estricto cumplimiento de la ejecutoria de Amparo;
 21. El día trece de noviembre de dos mil veinticuatro, en el Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, tuvo verificativo la Sesión de Instalación de

- la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el recinto del pleno de diputadas y diputados, acto solemne mediante el cual quedaron formalmente instalados los trabajos parlamentarios correspondientes al nuevo período legislativo;
22. El día quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión solemne de apertura del primer periodo ordinario de sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio legal de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
23. El día diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones correspondiente al primer año de ejercicio legal de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se aprobó el Acuerdo Parlamentario de la Junta de Coordinación Política por el que se propuso la integración de las Comisiones Permanentes de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
24. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Sesión de Instalación de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quedando formalmente instalada para el ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;
25. Por oficio LXVI/A.L./COM.PERM./184/2024, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, Lic. Fernando Jara Soto, remitió a la Presidencia de ésta Comisión Permanente, un concentrado en digital y de manera impresa un total de doscientos cuarenta y seis expedientes, pendientes de haber sido dictaminados por la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, para su estudio y dictaminación correspondiente en la presente Legislatura Constitucional;

26. El día quince de diciembre de dos mil veinticinco, mediante la oficialía de partes del H. Congreso del Estado de Oaxaca, se recibieron los oficios números 47187/2025, 47188/2025 y 47189/2025, suscrito y firmado electrónicamente por el C. Juez Victor Manuel Jaimes Morelos, Titular del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Oaxaca y asistido por la Secretaria del Juzgado, la Licenciada Beatriz Bernardita Martínez Martínez, relativos al Juicio de Amparo 881/2023, promovido por la C. Maribel Mendoza Flores, mediante el cual el Juez comunica a las partes la resolución del órgano revisor del Amparo en Revisión Administrativo 464/2024, en ejecutoria dictada en sesión ordinaria virtual de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticinco, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito del Estado de Oaxaca;
27. Posteriormente en la sesión ordinaria del Pleno de Diputadas y Diputados, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, por instrucciones de las diputadas y diputados de la Mesa Directiva, se acordó turnar el oficio LXVI/SSP/D.A.J./229/2025, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen;
28. Mediante el oficio número LXVI/A.L./COM.PERM./1822/2025, el Licenciado Fernando Jara Soto, en su carácter de Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, el expediente y documentación de cuenta, a efecto de que dicha instancia legislativa procediera a su análisis, estudio y dictaminación correspondiente, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normativa interna vigente;
29. En seguimiento a las actuaciones tendientes al cumplimiento de la ejecutoria recaída en el Amparo en Revisión 464/2024, la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de



la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, convocó a sus integrantes a una reunión de trabajo celebrada el día ocho de enero del año dos mil veintiséis. Dicho encuentro tuvo como objetivo fundamental informar sobre el estado procesal del expediente turnado a este órgano colegiado, relativo al Juicio de Amparo 881/2023, del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, así como sobre el alcance de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito en el expediente de Amparo en Revisión 464/2024,

30. En sesión ordinaria de fecha quince de enero de dos mil veintiséis, la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, emitió el Dictamen con Proyecto de Decreto, mediante el cual se dejó sin efectos el Decreto Número (un mil quinientos cuatro) 1504 publicado en el Extra Periodico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés y se ordenó la emisión de un nuevo dictamen, con el propósito de ajustar el acto legislativo a los términos precisos señalados en dicha resolución judicial, en observancia de los principios de legalidad, congruencia y estricto cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, y
31. Con base en los antecedentes y constancias que obran en el presente expediente, la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, mediante sesión ordinaria de fecha catorce de julio de dos mil veintiséis, procede al análisis, estudio y dictaminación respecto a la procedencia de la reelección o no ratificación de la Doctora Maribel Mendoza Flores en el cargo de Magistrada integrante del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, con fundamento en las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. DE LA COMPETENCIA DEL H. CONGRESO.

Las y los integrantes del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, son competentes para conocer y resolver el presente expediente, en

virtud de las atribuciones que les confiere el Artículo 59, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ordenamiento que les faculta para intervenir en la deliberación, análisis y, en su caso, aprobación de los actos y determinaciones que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales.

SEGUNDA. DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN.

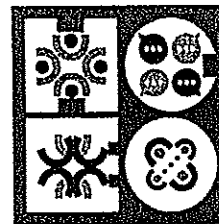
La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, es competente para dictaminar sobre el asunto que nos ocupa conforme a lo dispuesto en los artículos 63, 64, 65 fracción II y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 38 y 42 fracción II y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERA. DETERMINACIÓN JURISDICCIONAL.

Como antecedente es importante mencionar que el expediente que se dictamina deriva del Juicio de Amparo número 881/2023, tramitado ante el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, así como de la Ejecutoria del Amparo en Revisión Administrativo número 464/2024, dictada en sesión ordinaria virtual de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticinco por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, con residencia en el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, ambos antecedentes jurisdiccionales constituyen el sustento procesal y jurídico del presente expediente, al delimitar el origen, alcance y marco de análisis de la determinación que ahora se emite. Por tanto, resulta necesario atender a las consideraciones vertidas en dichas resoluciones, pues de ellas se desprenden los elementos esenciales que orientan la valoración del asunto y la consecuente emisión del dictamen correspondiente.

En los puntos resolutivos de la sentencia el Tribunal Colegiado establece en el primer punto que, en la materia de la revisión, se REVOCA la resolución recurrida, y el segundo punto dicta que, la justicia de la unión AMPARA Y PROTEGE a Maribel Mendoza Flores, contra los actos reclamados consistentes en el Decreto 1504, de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, y el dictamen con proyecto de decreto y



aprobación, en los que no se ratificó en el cargo de Magistrada a la persona quejosa. El amparo se concede en los términos precisados en el considerando último de la Ejecutoria.

Estos procedimientos judiciales ponen de relieve la trascendencia del asunto dentro del ámbito de la justicia constitucional, al haber dado lugar a determinaciones jurisdiccionales que inciden directamente en el marco normativo aplicable. En ese contexto, las resoluciones emitidas no sólo evidencian la necesidad de examinar con rigor el contenido de las disposiciones previamente vigentes, sino también de valorar su conformidad con los parámetros constitucionales que rigen la actuación de los poderes públicos.

En consecuencia, esta Soberanía se encuentra obligada a revisar, y en su caso a adecuar o modificar, aquellos aspectos normativos que resulten incompatibles con los principios de legalidad, debido proceso y supremacía constitucional.

De esta manera, el presente dictamen tiene por objeto dar una respuesta precisa, debidamente fundada y motivada, a las determinaciones judiciales emitidas, con el propósito de asegurar su puntual cumplimiento y observancia. Asimismo, busca preservar la continuidad del Estado de Derecho, así como garantizar el debido respeto a las competencias jurisdiccionales que corresponden a cada autoridad dentro del marco constitucional y legal aplicable.

Es importante destacar que la sentencia en el Juicio de Amparo número 881/2023, fue dictada el treinta y uno de julio de 2024, en la que por una parte se sobreseyó en el Juicio y en otro aspecto, negó el amparo, motivo por el cual la quejosa, recurrió dicha sentencia de Amparo, dando como origen el Amparo en Revisión 464/2023.

CUARTA. DE LA RATIFICACIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS.

La ratificación de magistradas y magistrados constituye una garantía institucional de independencia judicial y al mismo tiempo, un mecanismo de rendición de cuentas frente a la sociedad. Por ello, cuando un magistrado magistrada ha demostrado durante su encargo diligencia, excelencia profesional y honestidad, la autoridad competente no puede desconocer ese desempeño con base en apreciaciones discrecionales o criterios meramente políticos. La decisión sobre su permanencia debe derivar de una evaluación seria, continua y sustentada en

pruebas, pues la ratificación exige seguimiento previo de la actuación judicial y la emisión de un dictamen escrito debidamente razonado.

En ese sentido, negar o conceder la ratificación sin motivación suficiente o sin una valoración objetiva del desempeño, vulnera la naturaleza jurídica de esta institución, porque desconoce que la ratificación surge precisamente del comportamiento funcional del magistrado durante el tiempo de su encargo.

Además, afecta el principio de independencia jurisdiccional, ya que somete la permanencia del juzgador a una voluntad arbitraria y no a parámetros de idoneidad verificables. Por tanto, la ratificación debe entenderse como una consecuencia jurídica del buen ejercicio de la función judicial y no como una facultad discrecional ilimitada de los órganos encargados de decidirla.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que esta Comisión Dictaminadora es competente para conocer del procedimiento de reelección o ratificación, toda vez que, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento Interior del Congreso, las comisiones permanentes deben dictaminar los asuntos que deriven de su denominación. En ese sentido, dicha disposición otorga a esta Comisión una competencia amplia para conocer de todos aquellos asuntos vinculados con la procuración e impartición de justicia, dentro de los cuales se encuentra el procedimiento de evaluación de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

QUINTA. DEL INGRESO, FORMACION Y PERMANENCIA.

Para estar en aptitud de emitir pronunciamiento respecto de la reelección, ratificación o, en su caso, no ratificación de la Ciudadana Maribel Mendoza Flores en el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, resulta necesario precisar, en primer término, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sostenido que la ratificación o reelección de las personas integrantes del Poder Judicial local debe sujetarse a determinadas bases constitucionales, orientadas a garantizar la independencia judicial, la permanencia en el cargo y la evaluación objetiva del desempeño jurisdiccional.

En ese sentido, el máximo tribunal del país ha establecido, en síntesis, que la regulación local debe prever condiciones claras para el ingreso, formación y permanencia de quienes integran el Poder Judicial de los estados; que la independencia de magistradas, magistrados, juezas y jueces debe encontrarse plenamente garantizada; y que los procesos de ratificación o reelección no constituyen una prerrogativa automática, sino un procedimiento sujeto al cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y de desempeño que resulten aplicables.

Asimismo, el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal dispone que el Poder Judicial de los estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas, y que la independencia de las personas juzgadoras deberá asegurarse mediante las Constituciones y leyes orgánicas locales, las cuales deberán fijar las condiciones para su ingreso, formación y permanencia.

De la interpretación del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, se ha establecido, respecto a la ratificación o reelección de los funcionarios integrantes del Poder Judicial de los Estados, en síntesis, las siguientes bases:

1. La ratificación o reelección es una institución jurídica mediante la cual se determina si un juzgador, previa evaluación de su actuación, continuará en el cargo que venía desempeñando.
2. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando, haya demostrado que durante su

¹ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...) **III.** El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

ejercicio actúo permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.

3. No se produce de forma automática y depende del ejercicio responsable de una evaluación del órgano competente.
4. Supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el término de duración de su cargo establecido en la Constitución Local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.
5. La evaluación sobre la reelección o ratificación es un acto soberano del cual la sociedad está interesada, que es de orden público de naturaleza imperativa, y se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen, de manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.²

Entre las características mencionadas, debe destacarse que las evaluaciones, así como las ratificaciones o reelecciones de las y los magistrados, son actos que revisten interés para la sociedad, toda vez que producen efectos directos en la esfera jurídica de las personas gobernadas, en su calidad de destinatarias del derecho humano de acceso a la justicia. Por ello, para su válida realización, resulta indispensable que dichos actos se encuentren debidamente fundados y motivados, como condición esencial de validez y como garantía de certeza jurídica.

² Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo. (...)

² Jurisprudencia P./J. 22/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1535.

En este sentido, la fundamentación y motivación del acto en el que se determine la reelección, ratificación o no ratificación, de un magistrado implica, en interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ que:

1. Debe existir una norma legal que otorgue a la autoridad emisora la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades.
2. La autoridad emisora del acto debe desplegar su actuación en la forma en la que disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales en que las autoridades deberán actuar, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, pero siempre en pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Federal, y en específico a lo previsto en el artículo 116, fracción III, constitucional.
3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que es procedente que las autoridades emisoras del acto actúen en ese sentido.
4. En la emisión del acto, la autoridad emisora debe justificar, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que se determine la ratificación, no ratificación, reelección o no reelección de los funcionarios judiciales correspondientes.
5. La emisión del Dictamen de ratificación, no ratificación, reelección o no reelección es siempre obligatoria y deberá realizarse por escrito con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento de las razones por las que la autoridad competente determinó ratificar, no ratificar, reelegir o no reelegir al funcionario judicial.

Expuestas ya las implicaciones jurídicas del acto de ratificación de las personas integrantes del Poder Judicial estatal, así como las características de

³ Jurisprudencia P./J. 24/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1534.

fundamentación y motivación que deben observarse ineludiblemente en su emisión, corresponde ahora efectuar el análisis de fondo, a la luz de los parámetros fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar si en el presente caso resulta jurídicamente procedente la reelección, ratificación o no ratificación de la Doctora Maribel Mendoza Flores en el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

SEXTA. DE LOS PARAMETROS.

Atendiendo a los parámetros que se deben cumplir para la debida fundamentación y motivación del Dictamen de que se trata, en primer término se tiene, que este Congreso del Estado cuenta con el marco jurídico local que le otorga la facultad para pronunciarse sobre la reelección, ratificación o no ratificación, de la Ciudadana Maribel Mendoza Flores, en el cargo de magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es decir, sus facultades se encuentran dentro del marco Constitucional.

Lo anterior porque los artículos 59, fracción XXVIII, 101 y 102 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el 42 fracción II, inciso c), 64 fracción V del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, y 7o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

Artículo 59.- *Son facultades del Congreso del Estado:*

(...)

XXVIII.- *Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de esta Constitución;*

Por su parte el artículo 101, dispone:

Artículo 101.- *Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:*

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su nombramiento;

III.- Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesionales de licenciado en derecho, expedidas por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en la República Mexicana durante los dos años anteriores al día del nombramiento; y

VI.- No haber sido Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado de Oaxaca o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento;

Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

No podrán reunirse en el Tribunal dos o más Magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.

Durante el ejercicio de su encargo no podrán ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público; excepto la docencia o la investigación académica. Sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes en la materia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado, Juez de Primera Instancia o Consejero de la Judicatura, no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes, en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia. La infracción a lo previsto en el presente párrafo será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial del Estado, así como

de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

En tanto, el artículo 102 constitucional reza en su parte sustancial:

*Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado Consejero de la Judicatura, deberán integrar sala, **durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un periodo igual**, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.*

En tanto que el numeral 42 fracción II, inciso c) del Reglamento Interno del Congreso del Estado de Oaxaca, dispone:

ARTÍCULO 42. *El Congreso contará con las comisiones permanentes previstas en el artículo 65 de la Ley, las que analizarán y dictaminarán las iniciativas que deriven de su denominación, y las que les correspondan dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Órganos Constitucionales Autónomos.*

Las comisiones permanentes podrán aumentarse o disminuirse a juicio de la Legislatura.

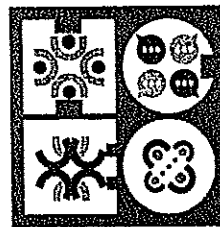
Las comisiones tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

(I...)

II. Administración y Procuración de Justicia; *le corresponde el dictamen y conocimiento de los siguientes asuntos:*

*c. Los referentes a los nombramientos de **Magistrados del Tribunal Superior de Justicia** y del Tribunal de Justicia Administrativa;*

En cuanto al artículo 64 fracción V de ese ordenamiento, estipula:



ARTÍCULO 64.- El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada por escrito, para aprobar o desechar los siguientes asuntos:

(I-IV....)

V. Ratificaciones de servidores públicos.....

Por otra parte, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, armoniza los preceptos anteriores, pues es concordante en establecer que, para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere ser nombrado en los términos de la Constitución particular del Estado.

Artículo 7. Para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere; ser nombrado en los términos señalados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y satisfacer los requisitos que la misma exige.

En ese sentido, de conformidad con los lineamientos citados, en el caso concreto se actualiza el requisito relativo a la existencia de una norma legal que le otorga a la autoridad emisora la facultad de actuación, porque en el caso concreto son todos los preceptos citados y transcritos de la Constitución Local en relación con la Ley Orgánica y Reglamento Interior, ambos del Poder Legislativo, así como la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, facultan a este Congreso para emitir resolución respecto a la reelección, ratificación o no, de las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SEPTIMA. DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO.

Que el segundo de los parámetros consiste, en que la autoridad emisora del acto debe desplegar su actuación en la forma en que lo disponga la ley y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, pero siempre con pleno respeto a lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.

Este Congreso se encuentra facultado para establecer, sustanciar y resolver el procedimiento de reelección, ratificación o no ratificación de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, toda vez que la función de administración e impartición de justicia, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede ser desempeñada por órganos del Estado que, aun cuando no formen parte formal del Poder Judicial, están constitucional y legalmente habilitados para emitir actos de naturaleza materialmente jurisdiccional. En consecuencia, resulta irrelevante, para efectos de dicha atribución, que el órgano estatal que los emita pertenezca al Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, siempre que exista habilitación legal expresa para ello y no concurra prohibición constitucional alguna, criterio que ha sido sostenido por el Semanario Judicial de la Federación.

El conjunto de preceptos invocados y transcritos en los diversos ordenamientos permite advertir con precisión la regulación aplicable al procedimiento de reelección, ratificación o no ratificación. En ese contexto, se concluye que el Congreso del Estado se encuentra plenamente facultado, tanto por mandato constitucional como por criterio jurisprudencial, para definir la forma en que debe desarrollarse dicho procedimiento y, en consecuencia, para emitir la determinación que en derecho corresponda.

En ese sentido, se estima colmado el segundo de los requisitos necesarios para la emisión válida del acto administrativo, en virtud de que la actuación correspondiente se realizó con apoyo en las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales antes invocadas, mismas que proporcionan el fundamento jurídico indispensable para su emisión. Por tanto, se advierte que la determinación adoptada se encuentra debidamente sustentada en el marco normativo aplicable, como se desprende del desarrollo siguiente:

1) Elección y el periodo del ejercicio del encargo:

El veinticinco de septiembre de dos mil doce, la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca expidió el Decreto número 1352, mismo que entró en vigor en esa propia fecha.

Mediante dicho acto legislativo y previa substanciación del procedimiento constitucional correspondiente, se designó a la ciudadana Maribel Mendoza Flores como magistrada del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para desempeñar el cargo por un periodo de ocho años, con la posibilidad de ser reelecta por un término igual, en términos de lo dispuesto por el artículo 102 de la Constitución Política del Estado, vigente al momento de dicha determinación.

La designación referida se inscribe dentro del marco institucional previsto por la normativa constitucional estatal aplicable, en virtud del cual la integración del Poder Judicial local debía observar las formalidades y requisitos establecidos para garantizar la regularidad del nombramiento, la legitimidad del acto y la permanencia temporal en el encargo. En ese contexto, la elección de la ciudadana Maribel Mendoza Flores no sólo obedeció al cumplimiento de un procedimiento formalmente establecido, sino también a la observancia de las disposiciones constitucionales que regían la duración del cargo, así como la eventual reelección por un periodo equivalente, conforme al régimen jurídico vigente en ese entonces.

2) Inicio del procedimiento para la reelección o ratificación:

Con la debida anticipación a la fecha de conclusión del periodo de ocho años para el cual fue designada la magistrada de referencia, y mediante el acuerdo precisado en los párrafos anteriores, se notificó formalmente tanto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, como a la propia magistrada.

Dicha comunicación se realizó con suficiente antelación, a efecto de dar certeza sobre el vencimiento próximo del nombramiento y permitir la adopción de las medidas institucionales correspondientes.

Cabe destacar que, al momento de su designación, la Ciudadana Maribel Mendoza Flores tenía pleno conocimiento de que su nombramiento fue conferido por un periodo de ocho años. En ese sentido y atendiendo a los principios de legalidad, honorabilidad y honestidad que deben regir la

actuación de toda persona investida con una función jurisdiccional, le correspondía comunicar oportunamente la proximidad del vencimiento de su encargo tanto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, como al Congreso del Estado de Oaxaca, e iniciar el procedimiento de reelección o ratificación previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en términos análogos a los aplicables a los jueces del fuero común.

No pasa inadvertido que dicho marco normativo no resultaba ajeno a la magistrada, quien, por su propia formación y calidad de perito en derecho, conocía o debía conocer plenamente las reglas jurídicas que regulaban la duración de su encargo, así como las formalidades exigibles para su eventual renovación. Por ello, su deber de actuar con diligencia institucional no sólo derivaba del contenido expreso de la legislación aplicable, sino también de los estándares mínimos de responsabilidad, transparencia y respeto a la legalidad que rigen el desempeño de la función jurisdiccional.

Artículo 39. *Los jueces durarán en su función cuatro años y serán responsables por la función pública encomendada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y de esta ley; en consecuencia, en cualquier tiempo se les podrán fincar responsabilidades.*

Seis meses antes de cumplir el periodo de cuatro años en el cargo, los jueces deberán solicitar al Consejo de la Judicatura, inicie el proceso para determinar si son o no ratificados; y en el caso de que fueren ratificados, sólo podrán ser separados de su encargo conforme a los procedimientos que establezcan las leyes aplicables.

El Consejo de la Judicatura dará aviso oportunamente a los jueces de la fecha límite en que deberán presentar su solicitud de ratificación.

La ratificación expresa es indispensable para el desempeño del cargo. Si los jueces no solicitan la ratificación, cesan en el cargo sin responsabilidad para el Poder Judicial.

Los jueces son inamovibles; la inamovilidad de los jueces se da en su relación laboral con el Poder Judicial, la que se respetará íntegramente, salvo por las causas que determine esta ley; podrán ser rotados, preferentemente en la misma materia, de un distrito judicial a otro o en el mismo distrito judicial, sin que obste que las necesidades del servicio lo requieran.

La omisión de llevar a cabo, en tiempo y forma, el procedimiento de reelección, ratificación o definición respecto de la permanencia en el cargo de magistrada, entrañaría el riesgo de comprometer la validez de sus actuaciones, al abrir la posibilidad de que sus determinaciones fueran impugnadas o incluso declaradas nulas. Tal situación afectaría de manera directa la certeza jurídica y, por ende, la correcta y eficaz impartición de justicia en favor de los gobernados.

3) Comunicación al Congreso del Estado y expediente personal o administrativo:

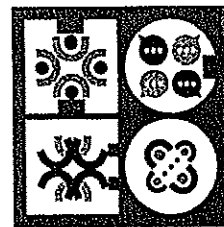
Con motivo de la comunicación dirigida al Congreso del Estado, se acompañaron diversas copias debidamente certificadas, integradas por los documentos que a continuación se enuncian, los cuales forman parte del expediente personal o administrativo correspondiente y cuya incorporación resulta relevante para acreditar los antecedentes, constancias y actuaciones vinculadas con el asunto de mérito.

- I. Expediente personal de la Magistrada Maribel Mendoza Flores;
- II. Información sobre su escolaridad y formación académica;
- III. Cursos y estudios realizados;
- IV. Experiencia Profesional y Laboral;
- V. Informes estadísticos respecto de las Salas del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, de las cuales ha sido integrante la Magistrada Maribel Mendoza Flores, mismo que consisten en:
 - a) Total de asuntos turnados a la Primera Sala Penal;
 - b) Total de asuntos resueltos por la Primera Sala Penal;
 - c) Total de asuntos turnados a la Magistrada en la Primera Sala Penal;
 - d) Total de asuntos resueltos por la Magistrada en la Primera Sala Penal;

- e) Total de resoluciones dictadas por la Magistrada, en todas las Salas de las que ha sido integrante y que ha resuelto en los términos y plazos exactos que establecen las leyes correspondientes;
- f) Resoluciones confirmadas o modificadas a la Magistrada a través del juicio de amparo, en todas las salas de las que ha sido integrante;
- VI. Quejas presentadas en cualquier materia y ante cualquier organismo en contra de la Magistrada Maribel Mendoza Flores y sentido de la resolución respectiva;
- VII. Lista de asistencia de la Magistrada Maribel Mendoza Flores, a las sesiones plenarias del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca;
- VIII. Lista de asistencia de la Magistrada Maribel Mendoza Flores, a las sesiones de todas las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, de las cuales ha sido integrante;
- IX. Las comisiones que ha integrado la Magistrada Maribel Mendoza Flores durante su periodo como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, especificando su rango jerárquico dentro de ellas, y
- X. Constancia de no antecedentes penales y cartas de recomendación para acreditar su buena reputación, honorabilidad y buena fama en el concepto público.

4) **Examinación de la actuación de la Magistrada:**

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca es el órgano competente para examinar la actuación de la magistrada y emitir el dictamen que en derecho proceda, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, fracción XXVIII, 31, 33, primer párrafo, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción III, 63, en relación con el 65, fracción II, 72 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 34, 42, fracción II, inciso c), 64, fracción V, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca. En ese contexto, este Poder Legislativo se



encuentra plenamente facultado para conocer, sustanciar y resolver todo lo inherente al presente proceso administrativo.

OCTAVA. ANTECEDENTES FACTICOS Y JURÍDICOS.

El tercero de los parámetros consiste en verificar si, en el caso concreto, existen las circunstancias fácticas o los supuestos de hecho que permitan a este Congreso del Estado, actuar en un sentido determinado; esto es, si se actualizan las condiciones necesarias para activar el ejercicio de su competencia. Por ello, resulta indispensable retomar, de manera breve pero precisa, los antecedentes que integran el presente asunto y que sirven de base para la resolución que en derecho proceda:

1. El veinticinco de septiembre de dos mil doce, la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió el Decreto número 1352, el cual entró en vigor en esa misma fecha. Mediante dicho instrumento y previo el proceso constitucional correspondiente, se eligió a la ciudadana Maribel Mendoza Flores como magistrada del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para desempeñar el cargo por un periodo de ocho años, con posibilidad de ser reelecta por un periodo igual, conforme a lo dispuesto por el artículo 102 de la Constitución Política del Estado, vigente en ese momento.

En términos más amplios, dicha designación se realizó dentro del marco constitucional aplicable al Poder Judicial del Estado, el cual establecía las bases, requisitos y duración del cargo de magistrado. En consecuencia, la nombrada quedó sujeta al régimen jurídico previsto para esa alta responsabilidad jurisdiccional, incluyendo la eventual posibilidad de reelección por un periodo equivalente, siempre en observancia de las disposiciones constitucionales vigentes al momento de su elección.

2. Previo a la conclusión del periodo de ocho años para el que fue designada la magistrada en comento, la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de este Honorable Congreso, mediante el acuerdo respectivo, ordenó su notificación por conducto del Tribunal Superior de

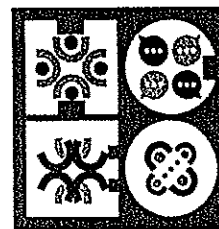
Justicia del Estado de Oaxaca. Una vez practicada dicha notificación, se instauró el procedimiento de reelección, ratificación o, en su caso, no ratificación, observando en todo momento el debido proceso y con pleno respeto a sus derechos humanos.

3. Previo a la conclusión del periodo de ocho años para el que fue designada la magistrada en comento, mediante oficio TSJ/128/2020, de fecha seis de agosto de dos mil veintitrés, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo inicial, remitió a este poder legislativo diversos documentos en copias debidamente certificadas. Entre ellas destacan el expediente personal de dicha servidora pública, así como información relativa a su escolaridad, estudios realizados y experiencia profesional y laboral; de igual forma, la lista de asistencia a las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, el certificado de no antecedentes penales y diversas cartas de recomendación, documentos que resultan relevantes para la debida integración del asunto.

De lo expuesto con anterioridad, se desprende con claridad que en el presente asunto concurren los antecedentes fácticos y jurídicos necesarios para que este Congreso del Estado, ejerza plenamente su competencia, toda vez que se encuentran satisfechos los supuestos indispensables que habilitan a esta autoridad emisora para conocer del asunto y dictaminar lo conducente

NOVENA. DE LA EVALUACIÓN INTEGRAL Y PREPARACIÓN ACADEMICA.

En atención a lo resuelto por las magistradas y el magistrado integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Décimotercer Circuito, dentro del amparo en revisión 464/2024, en el presente dictamen deben observarse criterios objetivos de evaluación que permitan realizar un análisis integral de los requisitos que ha de satisfacer toda persona que aspire a continuar en una magistratura. Para tal efecto, resulta indispensable ponderar, entre otros aspectos, la competencia profesional demostrada, la productividad en el desahogo de los asuntos, los tiempos de resolución en la emisión de sentencias, el índice de eficacia de las determinaciones adoptadas, el resultado de las visitas



practicadas, así como la existencia de procedimientos seguidos en su contra y, en su caso, las sanciones impuestas. Todo ello, sin desconocer el margen de libertad de decisión que corresponde a la autoridad evaluadora en el ejercicio de sus atribuciones.

Así de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece en el artículo 1o:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

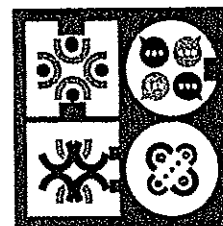
La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 101 fracción VI segundo párrafo establece entre otras:

"...Los nombramientos de las Magistradas y los Magistrados serán hechos preferentemente, entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica;"

Del estudio ordenado y congruente de las constancias que integran el expediente, se concluye de manera razonable y fundada lo siguiente.

1. Durante el desempeño de su encargo, la Ciudadana Maribel Mendoza Flores ha demostrado disposición institucional y compromiso con el ejercicio jurisdiccional, lo que refleja una actitud responsable frente a las exigencias propias de la impartición de justicia. En ese sentido, la actualización permanente en materia de derechos humanos y justicia constitucional constituye un componente deseable para fortalecer el desempeño judicial; sin embargo, su ausencia no desvirtúa, por sí sola, la calidad ni la vocación del trabajo jurisdiccional desarrollado, máxime que la función judicial exige valorar integralmente la trayectoria, el criterio jurídico, la experiencia acumulada y la capacidad de resolución con que se ha conducido la servidora pública.
2. Si bien seis de las constancias de capacitación corresponden a actividades realizadas con anterioridad al año dos mil doce, esto es, antes de su nombramiento como magistrada, ello no desvirtúa el compromiso permanente de la servidorapública con su preparación académica y profesional. Dichas capacitaciones forman parte de su trayectoria formativa y evidencian que, desde antes de asumir el cargo, contaba con una sólida base de conocimientos y una cultura de actualización jurídica. En ese sentido, aunque para efectos de acreditar el cumplimiento de la obligación de actualización derivada del ejercicio del cargo deban valorarse principalmente las actividades realizadas durante el desempeño de la magistratura, las constancias previas constituyen elementos objetivos que demuestran su preparación, experiencia e interés continuo en el fortalecimiento de sus competencias profesionales.
3. De las constancias presentadas, doce corresponden al periodo comprendido entre febrero de dos mil quince y noviembre de dos mil diecinueve, lo que evidencia que la magistrada mantuvo una participación constante en actividades de formación y actualización durante el ejercicio de su encargo.

4. Entre ellas destaca la acreditación del Diplomado en Justicia Penal para Adolescentes, impartido por la Escuela Judicial, con una duración de ochenta horas, el cual constituye una actividad de capacitación especializada, de carácter integral y con una carga académica significativa.
5. En cuanto a las demás constancias, si bien algunas no precisan el número de horas de duración y otras corresponden a cursos, congresos, seminarios y talleres con cargas horarias que oscilan entre dos y diez horas, ello no disminuye, por sí mismo, su valor como mecanismos de actualización profesional. La naturaleza de estas actividades responde a distintos modelos de formación continua, en los que la transmisión de conocimientos especializados, el análisis de criterios jurisprudenciales, las reformas normativas y el intercambio de experiencias constituyen herramientas relevantes para el fortalecimiento de las competencias jurisdiccionales.
6. Asimismo, la ausencia de elementos adicionales, como la acreditación mediante evaluaciones, el registro específico del curso o el reconocimiento oficial de la institución organizadora, no permite concluir, por sí sola, que las actividades carezcan de rigor académico o de valor formativo. Salvo que exista una disposición normativa que exija tales requisitos para el reconocimiento de las actividades de actualización, las constancias de participación expedidas por las instituciones organizadoras constituyen un medio idóneo para acreditar la asistencia y la capacitación recibida, particularmente cuando provienen de organismos públicos, instituciones judiciales o académicas de reconocido prestigio.
7. En ese contexto, la valoración de las constancias debe realizarse de manera integral y cualitativa, atendiendo no únicamente a la carga horaria de cada evento, sino también a la pertinencia de los temas abordados, la especialización de las actividades y su vinculación con el ejercicio de la función jurisdiccional, aspectos que reflejan un compromiso permanente de la magistrada con su formación y actualización profesional.
8. La magistrada presentó treinta y cinco constancias que acreditan su participación en diversos cursos, seminarios, conferencias y actividades de



capacitación realizados entre el treinta de abril y el veintinueve de julio de dos mil veinte, así como una constancia adicional que no precisa la fecha de realización. Este número de actividades evidencia un esfuerzo sostenido y un compromiso significativo con su actualización profesional, particularmente en un periodo en el que la oferta académica y de capacitación experimentó una amplia transformación hacia modalidades virtuales, lo que facilitó el acceso a programas especializados y de formación continua.

9. La diversidad de los temas y actividades en las que participó refleja una actitud proactiva hacia el fortalecimiento de sus conocimientos y competencias jurisdiccionales, lo que resulta congruente con el deber de capacitación permanente inherente al ejercicio de la función judicial. En ese sentido, la cantidad de constancias presentadas constituye un indicio objetivo de una participación constante en espacios de formación, sin que la falta de fecha en una de ellas desvirtúe el conjunto de actividades acreditadas ni el compromiso demostrado con su desarrollo profesional.

Del análisis de las constancias exhibidas por la magistrada se advierte que trece de ellas no precisan la carga horaria de las actividades de capacitación a las que corresponden. En particular, esta circunstancia limita la posibilidad de realizar una valoración objetiva sobre la intensidad, duración y alcance académico de dichas actividades, pues la carga horaria constituye un elemento relevante para dimensionar el esfuerzo formativo y el nivel de profundización de los contenidos impartidos.

La sola expedición de una constancia de asistencia o participación, sin información mínima sobre la duración del evento, dificulta determinar si la actividad representó un proceso de capacitación sustantivo o si se trató de una intervención de carácter breve o meramente informativo.

En ese sentido, la ausencia de este dato impide efectuar una evaluación cualitativa y cuantitativa adecuada de las constancias, así como establecer una comparación objetiva con otras actividades de formación que sí acreditan una carga académica determinada o la aprobación de mecanismos de evaluación. Por ello, dichas constancias poseen un valor probatorio limitado para acreditar, por sí

mismas, un proceso de actualización profesional con el grado de profundidad que exige la función jurisdiccional, sin que ello implique desconocer que la participación en este tipo de eventos puede contribuir al fortalecimiento de los conocimientos de la servidora pública

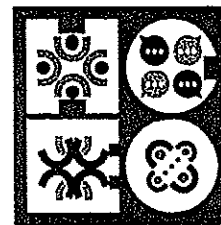
Finalmente, del análisis integral del expediente de la magistrada evaluada se advierte que, desde su toma de protesta en septiembre de dos mil doce y hasta los primeros días de febrero de dos mil quince, no obran constancias que acrediten actividades de actualización o capacitación realizadas durante ese periodo.

Asimismo, se observa que aproximadamente el sesenta y seis por ciento de las constancias exhibidas corresponden a actividades desarrolladas en un lapso de poco menos de dos meses, entre abril y julio de dos mil veinte, es decir, en una etapa cercana al vencimiento de su nombramiento.

Si bien esta circunstancia, por sí sola, no permite concluir que las actividades de capacitación carezcan de autenticidad o de valor académico, sí constituye un elemento objetivo que genera una duda razonable respecto de la continuidad, regularidad y sistematicidad del proceso de actualización profesional que debe caracterizar el desempeño de la función jurisdiccional.

En efecto, la concentración de un número tan significativo de constancias en un periodo reducido, aunado a la ausencia de evidencia documental de actividades de capacitación durante los primeros años del ejercicio del cargo, dificulta advertir una trayectoria sostenida de formación continua a lo largo del nombramiento.

En ese contexto, la información disponible permite cuestionar si las actividades acreditadas reflejan un proceso permanente de actualización, conforme al deber inherente al ejercicio de la magistratura, o si responden principalmente a un esfuerzo concentrado en una etapa específica. Esta circunstancia debe ponderarse conjuntamente con el contenido, la duración y las características de las constancias aportadas, a fin de valorar de manera integral el grado de cumplimiento del deber de capacitación continua, sin que la proximidad temporal entre dichas actividades y el vencimiento del nombramiento constituya, por sí misma, un elemento concluyente.



Con el propósito de facilitar el análisis de la información contenida en el expediente, a continuación se incorpora la relación de las constancias decapacitación que obran en el expediente de la Doctora Maribel Mendoza.

Antes del año dos mil doce.

1. Diploma por participación en "El Primer Congreso Mundial sobre Seguridad Pública, Procuración y Administración de Justicia", sin precisarse el número de horas, emitido por United Nations Latin American Institute for the prevention of crime and the treatment of offenders, Centro de Estudios en Procuración y Administración de Justicia y el Instituto Nacional de Apoyo a Víctimas y Estudios en Criminología, del veinticinco al veintinueve de julio del año dos mil.
2. Documento que Certifica asistencia como participante al *"IX Simposio Internacional de Criminalística e Investigación Criminal, donde se analizaron los últimos avances académicos relacionados con la investigación criminal"*, sin precisarse el número de horas, emitido por la Escuela Nacional de Policía Colombia, el 2, 3 y 4 de agosto de 2000, en Santa Fe de Bogotá, D.C. Colombia.
3. Constancias de asistencia al *"Sexto Congreso Nacional de Abogados: Reformas Constitucionales"*, sin precisarse el número de horas, emitido por la Barra Mexicana Colegio de Abogados, del 28 al 30 de septiembre de 2000, en Querétaro, Qro.
4. Reconocimiento por participación en el *"Primer Seminario Internacional, la participación ciudadana en la prevención del delito y la modernización de la seguridad pública"*, sin precisar número de horas, emitido por la Policía Federal Preventiva en ciudad de México, el día 6 de octubre de 2000.
5. Constancia por su participación en el *"Seminario Internacional de Protección de los Derechos Humanos"*, sin especificar número de horas, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en el marco de su XII Aniversario, los días 9, 10 y 11 de febrero de 2005, firmado en Oaxaca de Juárez el 11 de febrero de 2005.

6. Constancia de participación al curso básico de capacitación "*Teórico práctico para la formación de Mediadores*", con una duración de 80 horas, impartido por el Centro de Meditación del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y el Programa de Apoyo al Estado de Derecho en México, sin registro, expedido el 27 de noviembre de 2006 en Oaxaca de Juárez.

Después del año dos mil doce.

1. Constancia de participación en el Taller teórico-práctico "*Sobre Derechos Humanos y perspectiva de género*", sin precisar el total de horas de capacitación, emitido por la Escuela Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con número de folio 01125, desarrollado los días 9, 10, 11 y 12 de febrero de 2015.

2. Constancia de asistencia a Taller "*Primeros respondientes, Informe Policial Homologado y Cadena de Custodia en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio*", sin precisarse el número de horas, emitido por la Unidad para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio, de la Procuraduría General de la República, Delegación Oaxaca, en los días 28 y 29 de abril de 2016.

3. Constancia de asistencia Taller "*Problemas de la Prueba en el Proceso Penal Acusatorio*", con un total de 8 horas de capacitación, emitido por la Escuela Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con número de folio 01125, desarrollado los días 31 de agosto y 1º de septiembre de 2016.

4. Constancia de asistencia Taller "*Temas Complejos de Derecho Penal*", con un total de 8 horas de capacitación, emitido por la Escuela Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con número de folio 01167, desarrollado los días 23 y 24 de agosto de 2016.

5. Constancia de asistencia a conferencia "*El sistema de justicia Adversarial y los Derechos Humanos*", con total de 2 horas, expedido por Internacional Academy of Legl psychologists and and forense investigators A.C. realizado el 21 de julio de 2018, sin precisarse el lugar.

6. Constancia de asistencia a curso "*Derechos lingüísticos*" con duración de 10 horas, expedido por la Escuela Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder

Judicial del Estado de Oaxaca, con número de folio 1147, desarrollado los días 24 y 25 de septiembre de 2018, en Oaxaca de Juárez.

7. Constancia de asistencia a un Diplomado con duración de 80 horas presenciales de octubre a diciembre de 2018, denominado "*Diplomado Especializado en Justicia Penal para Adolescentes*", con carga horaria 80 horas, expedido por la Escuela Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con folio 1469, San Bartolo Coyotepec.

8. Constancia de asistencia al curso "*Criterios de ejecución penal conforme a la Ley Nacional de ejecución*", con total de 10 horas, expedido por la Escuela Judicial el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con número de folio 1243, desarrollado los días 6 y 13 de octubre de 2018, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

9. Constancia de asistencia al "Congreso Internacional de Razonamiento Probatorio", sin precisarse el número de horas, emitida por la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, sin número de registro, celebrado los días 13, 14 y 15 de mayo de 2019, Oaxaca de Juárez.

10. Constancia por asistencia a "*la semana jurídica temas actuales de derecho: un espacio de análisis y reflexión entorno a los cambios normativos y las nuevas tendencias doctrinales*", sin especificarse la carga horaria, emitida por la Escuela Judicial del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con número de folio 0706, realizada del 1º al 5 de julio de 2019, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

11. Constancia de participación en el "*Seminario Internacional de Derechos Humanos y perspectiva de género*", sin especificar tema, y sin especificación de horas; expedido por la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca con D.GP. 20MS-U0011, con registro de acto académico ASA19090S, los días 28, 29 y 30 de agosto de 2019, firmado en Oaxaca de Juárez.

12. Constancia de participación en el "Primer Congreso Internacional sobre Extinción de Dominio, Prevención y Lavado de Dinero", sin precisarse el número de horas, emitido por la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca y el Instituto UNIVITA", celebrados los días 14 y 15 de noviembre de 2019, Oaxaca.

Después abril del año dos mil veinte.

1. Constancia por presenciar la Master Class: *"La dimensión práctica de los principios Generales del Derecho"*, sin precisarse la carga horaria, emitida por Fundación Olmeca, Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid y la Universidad Rey Juan Carlos, el 30 de abril de 2020, México.
2. Constancia de asistencia a Taller *"Informe policial Homologado"*, sin precisarse el número de horas, transmitido Online, emitida por el Colegio de Estudios Multidisciplinarios S.C, registro de la STPS: CEM111018-8X3-0013, sin especificarse el lugar, el 8 de mayo de 2020. 
3. Constancia de asistencia a Taller *"Clasificación y Subclasificación de Dactiloscopía"*, sin precisarse la carga horaria, transmitido Online. emitido por el Colegio de Estudios Multidisciplinarios S.C, CEM111018-8X3-0013, sin precisarse el lugar, el 11 de mayo de 2020. 
4. Constancia por haber presenciado taller de un día en línea: *"Justicia Penal para Adolescentes"*, sin especificación de la carga horaria, el 12 de mayo de 2020, expedido por el Colegio de Estudios Multidisciplinario S.C.
5. Constancia de asistencia a Taller *"Ejecución de Sentencias y Modelo Penitenciario"*, sin precisarse el número de horas, transmitido Online emitido por el Colegio de Estudios Multidisciplinarios S.C, CEM111018-8X3-0013, secretaría del trabajo y previsión social, el 13 de mayo de 2020. 
6. Constancia de asistencia a Taller *"Delitos Fiscales"*, sin precisarse el número de horas, transmitido Online, emitido por el Colegio de Estudios Multidisciplinarios S.C, CEM111018-8X3-0013 en Ciudad de México, el 14 de mayo de 2020.
7. Diploma por su destacada participación en el Diplomado *"El Sistema Nacional Anticorrupción: prevención y combate a la corrupción"*, expedido por el Instituto Profesional de Enseñanza Jurídica, sin especificarse la carga horaria, y sin precisarse si es en línea o presencial que se llevó a cabo de los días 18 al 22 de mayo de 2020, sin especificarse en lugar.

8. Constancia de participación al curso *"La audiencia inicial en el Proceso Acusatorio"*, sin especificarse la carga horaria, en línea, expedida por la Benemérita Universidad de Oaxaca, durante los días 22 y 23 de mayo de 2020, Oaxaca de Juárez.

9. Diploma de participación y conclusión satisfactoria diplomado *"La justicia de ejecución penal en México, una visión desde el Juez de Ejecución"*, con duración de 60 horas virtual expedido por la Sociedad Mexicana de Profesores de Derecho Penal y Criminología S.C; impartido en forma virtual del 22 de mayo al 24 de julio de 2020.

10. Constancia de conclusión del curso *"Semana de actualización jurídica"*, de forma virtual con carga horaria de cinco horas, expedida por la Coordinadora Nacional de Abogados de México A.C. Delegación Puebla, los días 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo de 2020, H- Puebla de Zaragoza.

11. Diploma por haber cursado el curso *"Proceso Penal Acusatorio"*, con carga horas de 6 horas, los días 26, 27 y 28 de mayo de 2020, expedida por la Unidad de altas Especialidades de América Latina A.C, sin establecerse el lugar.

12. Constancia de asistencia al curso *"Autoría y participación"* sin precisarse la carga horaria, expedido por el Colegio Multidisciplinario para la Enseñanza de Competencias Profesionales, el día 25 de mayo de 2020, Ciudad de México.

13. Constancia de asistencia a curso *"EL ABC del Sistema Acusatorio Adversarial"*, sin establecerse la carga horaria, durante del 30 de mayo al 6 de junio de 2020, expedida por la Benemérita Universidad de Oaxaca, en Oaxaca de Juárez.

14. Constancia de conclusión del curso virtual *"Charla Jurídica"*, con valor de 6 horas virtual, expedido por la Coordinadora Nacional de Abogados de México, A.C. Delegación Puebla, los días 03, 04 y 05 de junio de 2020, en Heroica Puebla de Zaragoza.

15. Constancia de asistencia a conferencia *"El injusto Penal en la Audiencia Inicial"*, sin establecer la carga horaria, expedido por Benemérita Universidad de Oaxaca, el día 4 de junio de 2020, en Oaxaca de Juárez.

16. Constancia de asistencia a una en línea del *"Curso intensivo de Justicia Penal para Adolescentes"*, clase con duración de 3 horas, expedido por el Instituto de Estudios y Capacitación Jurídica S.C. *de 11 de junio de 2020.*

17. Constancia de asistencia a una clase en línea del *curso intensivo en Justicia Penal para Adolescentes: "Especialidad y cambio de paradigma en el proceso de justicia para adolescentes"*, con duración de 3 horas, expedido por el Instituto de Estudios y Capacitación Jurídica S.C. *de 18 de junio de 2020.*

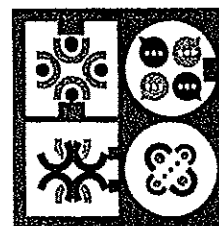
18. Constancia de participación en el 1er *"Seminario Probatorio"*, con una duración de 28 horas teóricas, sin precisarse si fue en línea o presencia, expedido por el Instituto Especializado en Ciencias Penales y Justicia Oral; Juicios Orales Jalisco e instituto de Derecho Procesal Colombo-Venezolano, I, firmado en Guadalajara Jalisco, México, el 8 de julio de dos mil veinte.

19. Constancia de participación en el *"Seminario Intensivo de Actualización sobre el Sistema Penal Acusatorio Mexicano"*, sin especificar tema, con una duración de 2 horas, sin precisarse si fue en línea o presencial, expedido por la Universidad Mesoamericana, plantel Tehuacán, firmado en Tehuacán Puebla, el 7 de junio de 2020.

20. Constancia de participación en el *"Seminario Intensivo de Actualización sobre el Sistema Penal Acusatorio Mexicano"*, tema: Origen y sustento de la reforma, principios del Sistema Acusatorio Mexicano y Rol de sujetos del sistema penal, con una duración de 2 horas, sin precisarse si fue en línea o presencial, expedido por la Universidad Mesoamericana, plantel Tehuacán, firmado en Tehuacán Puebla, el 8 de junio de 2020.

21. Constancia de participación en el *"Seminario Intensivo de Actualización sobre el Sistema Penal Acusatorio Mexicano"*, tema: Mecanismos Alternativos de Solución, con una duración de 2 horas, sin precisarse si fue en línea o presencia, expedido por la Universidad Mesoamericana, plantel Tehuacán, firmado en Tehuacán Puebla el 9 de junio de 2020.

22. Constancia de participación en el *"Seminario Intensivo de Actualización sobre el Sistema Penal Acusatorio Mexicano"*, tema Etapa de Investigación o preliminar, con una duración de 2 horas, si fue en línea o presencial, expedido por la



Universidad Mesoamericana, plantel Tehuacán, sin precisarse, firmado en firmado en Tehuacán Puebla el 10 de junio de 2020.

23. Constancia de participación en el "*Seminario Intensivo de Actualización sobre el Sistema Penal Acusatorio Mexicano*", tema: Etapa Intermedia o de Preparación a Juicio Oral, con una duración de 2 horas, sin precisarse si fue en línea o presencial, expedido por la Universidad Mesoamericana, plantel Tehuacán, , firmado en firmado en Tehuacán Puebla el 11 de junio de 2020.

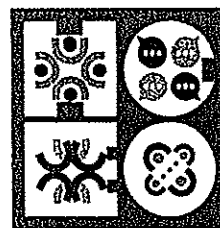
24. Constancia de participación en el "*Seminario Intensivo de Actualización sobre el Sistema Penal Acusatorio Mexicano*", tema: el Alegato de Apertura, con una duración de 2 horas, sin precisarse si fue en línea o presencial, expedido por la Universidad Mesoamericana, plantel Tehuacán, , firmado en firmado en Tehuacán Puebla el 12 de junio de 2020.

25. Constancia de participación en el "*Seminario Intensivo de Actualización sobre el Sistema Penal Acusatorio Mexicano*", tema: El interrogatorio, con una duración de 2 horas, sin precisarse si fue en línea o presencial. expedido por la Universidad Mesoamericana, plantel Tehuacán, , firmado en firmado en Tehuacán Puebla el 13 de junio de 2020.

26. Constancia de participación en el "*Seminario Intensivo de Actualización sobre el Sistema Penal Acusatorio Mexicano*", tema el Contrainterrogatorio, con una duración de 2 horas, sin precisarse si fue en línea o presencial, expedido por la Universidad Mesoamericana, plantel Tehuacán, , firmado en firmado en Tehuacán Puebla el 14 de junio de 2020.

27. Constancia de asistencia a una clase en línea denominada "*El desahogo de la Prueba anticipada en el proceso acusatorio*", con duración de 2 horas, expedido por el Instituto de Estudios y Capacitación Jurídica S.C. de fecha 14 de junio de 2020, sin especificarse el lugar.

28. Constancia de participación en el "*Seminario Intensivo de Actualización sobre el Sistema Penal Acusatorio Mexicano*", tema: las Objeciones en el Sistema Penal Acusatorio, con una duración de 2 horas, sin precisarse si fue en línea o presencial, expedido por la Universidad Mesoamericana, plantel Tehuacán, firmado en en Tehuacán Puebla el 15 de junio de 2020.



29. Constancia de participación en el "*Seminario Intensivo de Actualización sobre el Sistema Penal Acusatorio Mexicano*", tema Alegato de Clausura, con una duración de 2 horas, , sin precisarse si fue en línea o presencial, expedido por la Universidad Mesoamericana, plantel Tehuacán, firmado en Tehuacán Puebla, el 16 de junio de 2020.

30. Constancia de participación en el "*Seminario Intensivo de Actualización sobre el Sistema Penal Acusatorio Mexicano*", tema Etapa de ejecución de Sanciones, con una duración de 2 horas, sin precisarse si fue en línea o presencial, expedido por la Universidad Mesoamericana, plantel Tehuacán, sin precisarse si, firmado en firmado en Tehuacán Puebla, el 17 de junio de 2020.

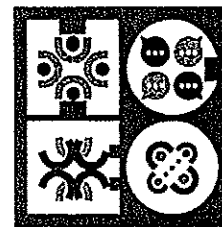
31. Constancia de participación en el "*Seminario Intensivo de Actualización sobre el Sistema Penal Acusatorio Mexicano*", tema Recursos en el Sistema Penal Acusatorio Mexicano, con una duración de 2 horas, sin precisarse si fue en línea o presencial, expedido por la Universidad Mesoamericana, plantel Tehuacán, firmado en firmado en Tehuacán Puebla el 18 de junio de 2020.

32. Constancia de asistencia al curso denominado "Estándares de prueba y razonamiento probatorio en el proceso penal", con 8 horas, sin precisarse si es en línea o presencial, expedido por el Colegio Multidisciplinario para la Enseñanza de Competencias profesionales, con registro agente capacitador: CME-180327-G120013. los días 19 y 20 de junio de 2020 en la Ciudad de México.

33. Constancia de conclusión al curso virtual "*Encuentro entre Penalistas 2020*", con carga horaria de 12 horas, expedido por la Coordinadora Nacional de Abogados de México A.C. Delegación Puebla, durante los días 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de junio de 2020, en Puebla de Zaragoza.

34. Constancia de asistencia a conferencia magistral "*Algunas tesis sobre el razonamiento Judicial*" impartida por "Manuel Atienza", sin especificar la carga horaria, expedida por la Benemérita Universidad de Oaxaca u Universidad de Alicante, de fecha 29 de junio de 2020.

35. Constancia emitida por la Sociedad Mexicana de Profesores de Derecho Penal y Criminología S.C de fecha 29 de julio de 2020 con vigencia de 30 días, en donde



hace constar que la Doctora Maribel Mendoza Flores, al día de la expedición se encontraba inscrita en los siguientes diplomados a impartirse online:

- a. El modelo Mexicano de la Justicia para Adolescentes a impartirse del 29 de julio al 07 de octubre de 2020.
- b. El Modelo de justicia penal en México, que se imparte de manera online, del 20 de junio al 29 de agosto de 2020.

Del documento sin fecha

1.Seminario Taller "Desplazamiento Interno-Protección y Soluciones Durables", sin especificar el número de horas, emitido por la Comisionada de los Derechos Humanos de la Gubernatura, Brookings-LSE, Proyecto de Desplazamiento Interno, ACNUR en México y Secretaría General de Gobierno, sin fecha, ni lugar.

DE LOS INFORMES ESTADÍSTICOS RESPECTO DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA.

En el presente dictamen se apliquen criterios objetivos de evaluación, debidamente sustentados y verificables, que permitan llevar a cabo un análisis integral del desempeño, considerando, entre otros aspectos, la productividad en el desahogo de los asuntos sometidos a su conocimiento, los tiempos de resolución en el dictado de las sentencias, el índice de eficacia de las resoluciones emitidas, así como los procedimientos seguidos en su contra y, en su caso, las sanciones que le hubieren sido impuestas; todo ello, con plena libertad de apreciación y decisión por parte de este órgano legislativo.

En ese sentido, su contenido permite contar con un referente objetivo respecto del desempeño jurisdiccional materia de análisis, en tanto refleja la carga de trabajo asignada y la actuación desplegada en el ejercicio de la función jurisdiccional, lo cual resulta indispensable para la debida integración del dictamen:

a) TOTAL, DE ASUNTOS TURNADOS A LA PRIMERA SALA PENAL 4554

b) TOTAL, DE ASUNTOS RESUELTOS POR LA PRIMERA SALA PENAL. 4534

Los datos arrojan en conjunto que las y los magistrados que integran la primera sala penal resolvieron 4534 (cuatro mil quinientos treinta y cuatro) asuntos de los 4554 (cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro) que les fueron asignados.

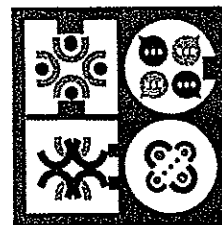
Los informes arrojan que, la magistrada Maribel Mendoza Flores integrante de la primera sala penal resolvió 1312 (un mil trescientos doce) asuntos de los cuales 1314 (un mil trescientos catorce) que le asignaron; es decir, quedaron pendientes por resolver dos asuntos, por lo que se debe contrastar la productividad con la eficacia de las resoluciones.

Cabe destacar que, a juicio de esta Comisión Dictaminadora, la información remitida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia no satisface los términos ni los alcances de la solicitud formulada por esta autoridad. Ello obedece a que la documentación proporcionada no cumple con los lineamientos expresamente requeridos.

c) RESOLUCIONES CONFIRMADAS O MODIFICADAS, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, EN TODAS LAS SALAS DE LAS QUE HAYA SIDO INTEGRANTE.

La información proporcionada resulta igualmente insuficiente para los fines de la evaluación, toda vez que el informe se limita a consignar datos generales sobre los juicios de amparo, sin incorporar elementos estadísticos o cualitativos que permitan valorar adecuadamente su incidencia en el desempeño jurisdiccional. En particular, no se desagrega la información respecto de los resultados obtenidos en dichos medios de control constitucional ni se precisan las razones que motivaron cada una de las determinaciones.

Así, por ejemplo, en relación con los juicios de amparo en los que se negó la protección constitucional, no se especifican las causas que sustentaron ese sentido de resolución; de igual forma, respecto de los amparos concedidos para efectos, el informe omite identificar las razones que dieron lugar a la concesión o los aspectos específicos que debieron ser corregidos por la autoridad responsable. Asimismo, tratándose de los amparos concedidos de manera lisa y llana, tampoco se proporciona información que permita conocer las causas que originaron dicha determinación.



La ausencia de esta información impide realizar un análisis integral sobre la calidad y consistencia de la función jurisdiccional desarrollada, pues el sentido de una resolución de amparo, por sí mismo, no constituye un indicador suficiente para valorar el desempeño de la persona juzgadora. Resulta indispensable conocer las causas, alcances y efectos de las resoluciones emitidas por los órganos de control constitucional, ya que ello permitiría distinguir entre criterios interpretativos, aspectos procesales, deficiencias formales o eventuales errores de fondo, elementos que son relevantes para una evaluación objetiva, completa y debidamente motivada.

JUICIOS DE AMPARO DIRECTOS E INDIRECTOS:

Negados: 77 (SISTEMA TRADICIONAL Y JUICIOS ORALES)

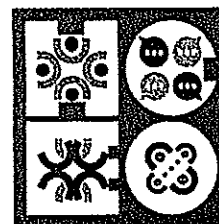
Concedidos para efectos: 42 (SISTEMA TRADICIONAL Y JUICIOS ORALES)

Concedidos lisos y llanos: 2 (SISTEMA TRADICIONAL Y JUICIOS ORALES)

Total: 121 (SISTEMA TRADICIONAL Y JUICIOS ORALES)

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Dictaminadora concluye que la Magistrada Maribel Mendoza Flores no acreditó, con los elementos objetivos que obran en el expediente, el cumplimiento del estándar de excelencia exigible en cuanto a la calidad de sus resoluciones jurisdiccionales. La información y documentación aportadas resultan insuficientes para generar convicción respecto de un desempeño que permita tener por satisfecha dicha cualidad y, por el contrario, las inconsistencias, omisiones e insuficiencias advertidas durante el proceso de evaluación generan duda sobre la calidad, regularidad y solidez técnica con la que ejerció la función jurisdiccional.

Es importante precisar que esta conclusión no se sustenta en una presunción de deficiencia en el desempeño de la magistrada, sino en la ausencia de elementos objetivos, verificables y suficientes que permitan desvirtuar las dudas derivadas del análisis integral del expediente y acreditar, de manera plena, el nivel de excelencia requerido para la permanencia en el cargo. En consecuencia, al no haberse aportado información idónea para demostrar ese estándar de



desempeño, esta Comisión considera que no se encuentra acreditada la cualidad de excelencia en la calidad de sus resoluciones.

Análisis de productividad en el desahogo de los asuntos.

Ahora, en cuanto al informe de fecha seis de agosto de dos mil veinte, signado por el Magistrado Eduardo Pinacho Sánchez, en su calidad de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, precisamente en la parte relativa a los asuntos turnados a la Primera Sala Penal,⁴ fueron los siguientes:

Total de asuntos turnados a la Primera Sala Penal	4554
Total de asuntos resueltos por la Primera Sala Penal	4534
Total de asuntos turnados a la Magistrada	1314
Total de asuntos resueltos por la Magistrada	1312

Resoluciones confirmadas o modificadas a la Magistrada a través del Juicio de Amparo, en todas las salas que ha sido integrante.

JUICIOS DE AMPARO DIRECTOS E INDIRECTOS SISTEMA TRADICIONAL Y JUICIOS ORALES

Negados	77
Concedidos para efectos	42
Concedidos lisos y llanos	2
Total	121

A primera vista, los datos cuantitativos reflejan un nivel favorable de productividad por parte de la Magistrada Maribel Mendoza Flores, al advertirse un volumen significativo de asuntos atendidos durante el periodo evaluado. Este aspecto constituye un elemento positivo, pues evidencia capacidad de gestión, atención a la carga de trabajo y cumplimiento de las responsabilidades inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional.

No obstante, para efectos de una evaluación integral del desempeño, la productividad no puede analizarse de manera aislada, sino que debe ponderarse

⁴ Foja 12 del informe de fecha 06 de agosto de 2020.

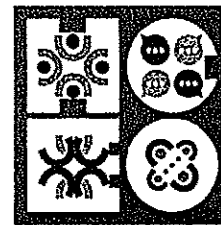
conjuntamente con indicadores cualitativos relacionados con la calidad, solidez y eficacia de las determinaciones emitidas. En ese contexto, los resultados obtenidos en los juicios de amparo requieren un análisis complementario, particularmente respecto de los asuntos en los que las autoridades federales concedieron la protección constitucional para efectos.

En efecto, se advierte que cuarenta y dos juicios de amparo fueron concedidos para efectos, lo que representa el 34.7 % de los asuntos turnados a su ponencia que fueron revisados por órganos federales de control constitucional. Dichas determinaciones constituyen un elemento relevante de valoración, en tanto que evidencian la existencia de aspectos formales, procesales o de fundamentación y motivación que, a criterio de las autoridades federales, requerían ser corregidos o complementados por la Magistrada.

Si bien la concesión de un amparo para efectos no implica necesariamente una deficiencia absoluta en la decisión jurisdiccional, pues en muchos casos derivade cuestiones susceptibles de perfeccionamiento dentro del proceso argumentativo o de valoración judicial, la frecuencia con la que se actualizó dicha circunstancia representa un aspecto que debe ser ponderado al analizar la calidad de las resoluciones emitidas. Por ello, los datos de productividad, aun cuando resultan positivos desde una perspectiva cuantitativa, deben ser examinados en conjunto con los resultados cualitativos para determinar si las resoluciones alcanzan el estándar de excelencia requerido en el desempeño de la función jurisdiccional.

Tiempos de resolución en el dictado de las sentencias.

Aun cuando el informe de fecha seis de agosto de dos mil veinte, rendido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, no precisa de manera expresa si las resoluciones emitidas por la Doctora Maribel Mendoza Flores fueron dictadas dentro de los plazos legales establecidos, del análisis de los datos objetivos contenidos en dicho informe se desprende una presunción favorable respecto del cumplimiento oportuno de sus obligaciones jurisdiccionales.



Lo anterior se sustenta en que, de un total de mil trescientos catorce asuntos que fueron turnados durante el periodo evaluado, la Magistrada resolvió mil trescientos doce, quedando únicamente dos asuntos pendientes de resolución. Este nivel de atención evidencia un alto grado de cumplimiento, capacidad de respuesta y eficiencia en la gestión de la carga jurisdiccional asignada, pues refleja que la gran mayoría de los asuntos sometidos a su conocimiento fueron atendidos y concluidos.

En ese sentido, ante la ausencia de elementos objetivos que indiquen retrasos, incumplimientos o dilaciones injustificadas, debe prevalecer una valoración favorable respecto del desempeño de la Magistrada en este rubro, bajo la consideración de que el elevado porcentaje de asuntos resueltos constituye un indicador relevante de diligencia, responsabilidad y compromiso con la impartición de justicia.

Por tanto, aun cuando el informe no contenga una referencia específica sobre el cumplimiento de los plazos legales, los resultados cuantitativos acreditados permiten inferir razonablemente que la Doctora Maribel Mendoza Flores desempeñó sus funciones jurisdiccionales con oportunidad y eficacia, atendiendo de manera sustancial la carga de trabajo que le fue encomendada.

REQUISITOS PERSONALES

Por otra parte, y a fin de tener un orden metodológico, resulta pertinente establecer si la Dra. Maribel Mendoza Flores, cuenta con los requisitos que establece el artículo 101 de la Constitución Particular del Estado, para continuar en el cargo:

En primer lugar, es de analizar si la servidora pública a evaluar cumple con los requisitos y posee los atributos necesarios que motivaron su designación como magistrada.

Requisito, fracción I.

Ser ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.

De las constancias que obran en el expediente personal y el informe rendido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se tiene por acreditado que Maribel Mendoza Flores conserva la ciudadanía mexicana y se halla en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, al no haber constancia de que se encuentre suspendido de ellos por sentencia firme de autoridad judicial competente.

Requisito, fracción II.

Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos, el día de la designación.

Se tiene por acreditado, con la evidencia documental que consta en el expediente personal.

Requisito, fracción III.

Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de diez años, título y cédula profesionales.

Se tiene por acreditado.

Requisito, fracción IV.

Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

Se tiene por acreditado.

Requisito, fracción V.

Haber residido en la República Mexicana durante los dos años anteriores al día del nombramiento;

Se tiene por acreditado, debido a la lista de asistencia a las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

VI.- No haber sido Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado de Oaxaca o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento;

Se tiene por acreditado, debido que no existen constancias curriculares de que haya ocupado tales cargos y en los tiempos citados.

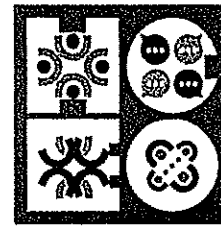
I. PREPARACION ACADEMICA Y PROFESIONAL DE LA DOCTORA MARIBEL MENDOZA FLORES.

Del análisis de los documentos detallados en la lista de anexos adjunta al oficio número TSJ/P/128/2020, de fecha seis de agosto de dos mil veinte, suscrito por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, Magistrado Eduardo Pinacho Sánchez, se advierte que la Doctora Maribel Mendoza Flores ha mantenido una trayectoria orientada a la preparación, actualización y fortalecimiento permanente de sus conocimientos profesionales.

La documentación incorporada al expediente evidencia su interés constante por participar en actividades académicas, cursos de formación, seminarios, talleres y demás espacios de capacitación vinculados con el ámbito jurídico y jurisdiccional, lo que constituye un elemento objetivo que permite apreciar una actitud proactiva hacia la mejora continua y el perfeccionamiento de las competencias necesarias para el adecuado desempeño de la función judicial.

Asimismo, las constancias presentadas reflejan la construcción de un perfil profesional basado en la preparación especializada y en la adquisición permanente de herramientas técnicas y jurídicas, aspectos que resultan relevantes para el ejercicio de la magistratura, en tanto la labor jurisdiccional exige una constante actualización frente a las reformas normativas, la evolución de los criterios interpretativos y los nuevos retos que enfrenta la impartición de justicia.

En ese sentido, la información documental aportada constituye un indicio favorable respecto del compromiso de la Doctora Maribel Mendoza Flores con su desarrollo profesional, al demostrar una disposición continua para ampliar y fortalecer sus conocimientos, procurando contar con una formación acorde con las responsabilidades inherentes al cargo que desempeña. Por ello, dichos elementos deben ser valorados de manera integral como parte de la apreciación de su trayectoria, experiencia y compromiso con la excelencia en el servicio judicial.



II. COMISIONES DE LAS CUALES FORMÓ PARTE LA MAGISTRADA MARIBEL MENDOZA FLORES.

De igual manera, del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que la Magistrada participó activamente en diversas comisiones del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, entre ellas la Comisión de Reformas, en la que fungió como Presidenta, así como la Comisión de Género y la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Género, en las cuales participó como integrante.

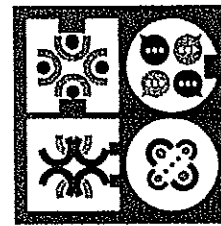
Esta participación constituye un elemento favorable, en tanto evidencia su disposición para colaborar en actividades institucionales adicionales a la función jurisdiccional ordinaria, así como su involucramiento en temas de relevancia para el fortalecimiento y modernización del Poder Judicial.

No obstante, si bien el informe hace referencia a su intervención en diversas reuniones de trabajo y actividades relacionadas con dichas comisiones, la información proporcionada resulta limitada para valorar de manera integral el impacto y trascendencia de su participación.

En efecto, no se incorporan datos objetivos que permitan identificar los resultados concretos obtenidos por las comisiones en las que intervino, los proyectos impulsados, las acciones implementadas, los beneficios institucionales generados o la manera en que dichos trabajos se tradujeron en mejoras sustantivas en favor de la administración de justicia o de la sociedad.

La sola acreditación de asistencia o participación en reuniones de trabajo, aunque constituye un indicio de colaboración institucional y compromiso con las tareas encomendadas, no resulta suficiente para determinar el grado de incidencia, liderazgo o eficacia de la intervención de la Magistrada dentro de dichas comisiones.

Por ello, la ausencia de información relacionada con logros verificables, resultados medibles o efectos concretos derivados de su



participación constituye un aspecto que limita la posibilidad de otorgar un valor adicional a este rubro dentro de la evaluación de su desempeño.

En consecuencia, aun reconociendo la importancia de las responsabilidades asumidas por la Magistrada en las referidas comisiones, los elementos aportados no permiten establecer objetivamente que su participación haya generado resultados específicos con impacto institucional o social, por lo que dicho aspecto debe ser ponderado con las reservas correspondientes dentro del análisis integral de su trayectoria profesional.

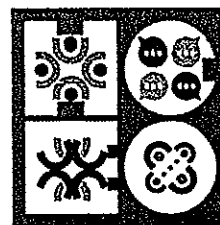
DECIMA. SENTIDO DEL DICTAMEN.

Del análisis integral del informe rendido por el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, así como de la documentación que obra en el expediente, se advierte que la Doctora Maribel Mendoza Flores cuenta con diversos elementos que permiten reconocer su preparación profesional, formación académica y trayectoria dentro del servicio público.

Tales aspectos constituyen factores relevantes que reflejan experiencia, compromiso institucional y una participación activa en el ámbito jurisdiccional. No obstante, la preparación profesional y la trayectoria acumulada en el ejercicio de la función pública no constituyen, por sí mismas, los únicos parámetros para valorar el desempeño de una persona juzgadora.

La alta responsabilidad que implica ejercer la magistratura exige que los conocimientos técnicos y la experiencia se traduzcan en un ejercicio jurisdiccional orientado por principios de excelencia, imparcialidad, independencia, responsabilidad y respeto irrestricto al orden constitucional.

En efecto, la sociedad demanda impartidores de justicia que, además de contar con una sólida preparación jurídica, generen confianza y certeza en sus determinaciones, garantizando en todo momento la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las leyes que de ellas emanan. La función de una magistratura no se limita al conocimiento del derecho, sino que implica



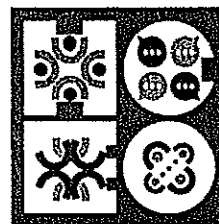
asumir el papel de garante de la legalidad, de la protección de los derechos fundamentales y del fortalecimiento del Estado de Derecho.

Por ello, la evaluación del desempeño de una magistrada debe atender no únicamente a sus méritos académicos o a su trayectoria profesional, sino también a la forma en que dichos atributos se reflejan en la calidad de sus resoluciones, en la diligencia con la que ejerce sus funciones y en la capacidad de generar resultados que respondan a las exigencias constitucionales y sociales de una impartición de justicia efectiva, confiable y de excelencia.

En ese tenor, esta Comisión Permanente considera que la actitud asumida por la Doctora Maribel Mendoza Flores durante el procedimiento de evaluación constituye un elemento que debe ser ponderado dentro del análisis integral de su desempeño institucional. Lo anterior, en virtud de que, conforme a las constancias que obran en el expediente, fue convocada en varias ocasiones para comparecer ante la Comisión Dictaminadora, haciéndosele saber que su periodo constitucional se encontraba próximo a concluir y que, en su carácter de servidora pública integrante del Poder Judicial, tenía conocimiento de la obligación constitucional de someterse al procedimiento de evaluación correspondiente.

En ese contexto, atendiendo a su formación jurídica, experiencia jurisdiccional y conocimiento del marco constitucional aplicable, resultaba razonable esperar una participación activa, diligente y colaborativa en el procedimiento de evaluación, no solo como una formalidad procesal, sino como una oportunidad para exponer directamente los elementos que estimara pertinentes respecto de su trayectoria, desempeño y méritos profesionales.

No obstante, de las actuaciones se advierte que la Doctora Maribel Mendoza Flores optó por no comparecer ante la Comisión dictaminadora, manifestando argumentos relacionados con una supuesta afectación a su derecho de defensa. Al respecto, debe precisarse que el procedimiento de evaluación para la eventual continuidad en el cargo de magistrada no constituye un procedimiento contencioso entre partes, ni implica la existencia de una controversia en la que exista una acusación que deba



ser combatida, sino un mecanismo institucional de valoración objetivado destinado a verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y las cualidades necesarias para el ejercicio de la función jurisdiccional.

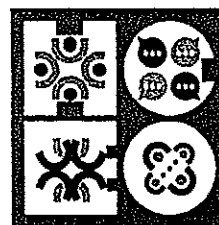
Por ello, la negativa a comparecer y la postura asumida frente a los requerimientos formulados por la Comisión dictamiadora generaron una limitación para que la propia evaluada aportara de manera directa elementos adicionales, aclaraciones o argumentos tendentes a fortalecer la valoración de su desempeño.

En lugar de contribuir al esclarecimiento integral de los aspectos sometidos a revisión, dicha conducta produjo una falta de colaboración con el órgano encargado de realizar la evaluación constitucionalmente encomendada.

Esta Comisión estima que la participación activa en los procedimientos institucionales de evaluación constituye una manifestación del compromiso con los principios de responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas que deben regir el ejercicio de la función pública, particularmente tratándose de quienes tienen la alta encomienda de impartir justicia.

En consecuencia, la conducta procesal asumida por la Doctora Maribel Mendoza Flores debe ser considerada como un elemento adicional dentro de la valoración integral, al advertirse una resistencia a someterse al procedimiento previsto en los artículos 102 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En efecto, la ratificación en un cargo de esta naturaleza no constituye una formalidad automática ni una consecuencia mecánica de la sola permanencia temporal en el puesto, sino una decisión que exige corroborar, de manera objetiva y suficiente, que el servidor público ha demostrado durante el ejercicio de su función una actuación consistente, eficaz y acorde con los principios que rigen la impartición de justicia.



Bajo esa óptica, cuando del estudio de los antecedentes, resultados, cargas de trabajo, resoluciones emitidas y demás elementos de evaluación no se desprende plenamente un desempeño congruente con los estándares constitucionales referidos, la conclusión jurídica obligada es que no se actualizan las condiciones necesarias para su permanencia. Por ello, esta Comisión considera que lo procedente es emitir dictamen en sentido negativo, al no acreditarse de forma satisfactoria la eficiencia, probidad y honorabilidad requeridas para continuar en el cargo de Magistrada.

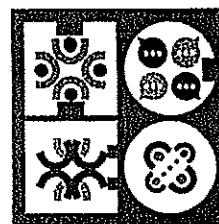
DECIMA PRIMERA. IMPOSIBILIDAD JURIDICA y MATERIAL PARA LA RATIFICACIÓN.

A. IMPOSIBILIDAD JURIDICA.

Esta Comisión Dictaminadora estima que, aun cuando la ejecutoria de amparo ordenó dejar insubsistente el dictamen previamente emitido y emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, actualmente existe un cambio sustancial en el régimen constitucional que regula la integración del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

El Decreto número 613 publicado en el Extra Periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el catorce de marzo del año de dos mil veinticinco, reformó diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en materia de Poder Judicial, instaurando un nuevo modelo constitucional para el acceso, permanencia y renovación de las personas juzgadoras.

Dicha reforma deviene de la reforma Constitucional Federal, publicada el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, relativa a la reforma Constitucional en materia de reforma al Poder Judicial Federal, al mismo tiempo en cumplimiento al artículo octavo transitorio, mediante el cual se establece que las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales, la renovación de la totalidad de cargos de elección de los poderes judiciales locales, mismo que deberá concluir en la elección federal ordinaria del año dos mil veintisiete, en los



términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria de año dos mil veinticinco o de la elección ordinaria del año dos mil veintisiete.

Como consecuencia de dicha reforma constitucional, desapareció el marco normativo bajo el cual originalmente podía analizarse la ratificación de las magistraturas designadas conforme al régimen anterior.

En términos del principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal, ninguna autoridad puede emitir un acto sustentado en normas que han sido modificadas o sustituidas por una reforma constitucional vigente.

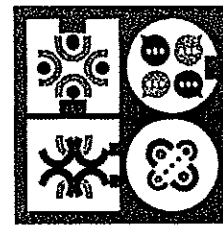
En consecuencia, esta Soberanía carece de facultades constitucionales para producir un acto de ratificación bajo un régimen jurídico que ya no existe.

La imposibilidad jurídica deriva precisamente de que el presupuesto normativo indispensable para emitir una ratificación fue sustituido por un nuevo sistema constitucional que regula de manera distinta la integración del Poder Judicial.

Dicha reforma no constituye una modificación meramente administrativa o reglamentaria, sino una transformación constitucional del modelo de integración, permanencia, renovación y acceso a las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, el presupuesto constitucional sobre el cual debía emitirse la decisión de ratificación dejó de existir.

La SCJN ha sostenido reiteradamente que toda autoridad está obligada a sujetar sus actos al orden constitucional vigente y que las reformas constitucionales producen efectos generales desde su entrada en vigor, salvo disposición transitoria en contrario.



Por ello, aun cuando la ejecutoria ordena emitir un nuevo acto, dicho acto únicamente puede producirse dentro del marco constitucional actualmente vigente.

B. IMPOSIBILIDAD MATERIAL.

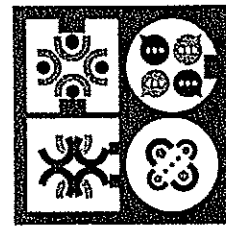
Aunado a la imposibilidad jurídica, también existe una imposibilidad material para restituir a la promovente en la situación jurídica pretendida, dicha imposibilidad no deriva de una negativa del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

Deriva de que el objeto cuya restitución se pretende dejó de existir bajo las condiciones constitucionales originales. El cargo cuya ratificación fue sometida a consideración del Congreso pertenecía a un modelo constitucional determinado.

La reforma constitucional implicó la reestructuración integral del Poder Judicial, estableciendo nuevos órganos, nuevas reglas de integración, nuevos mecanismos de selección y nuevas formas de permanencia de las personas juzgadoras.

Lo anterior significa que el cargo cuya ratificación se solicita ya no puede entenderse aislado del nuevo diseño constitucional. Nos resulta materialmente imposible reincorporar mediante un acto legislativo individual a una persona dentro de una estructura constitucional distinta, pues ello implicaría desconocer la reforma constitucional vigente y generar un régimen excepcional no previsto por el Constituyente Permanente del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las ejecutorias de amparo deben cumplirse en sus términos; sin embargo, cuando sobreviene una modificación constitucional que altera el marco jurídico aplicable, la autoridad responsable debe emitir un nuevo acto respetando el orden constitucional vigente.



Después del Decreto 613, publicado en el Extra Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el catorce de marzo del año de dos mil veinticinco:

- cambió la integración del Poder Judicial;
- cambió el régimen constitucional de acceso;
- cambió el régimen de permanencia;
- cambió el procedimiento para ocupar magistraturas;
- cambió el sistema institucional completo.

En consecuencia, aun suponiendo jurídicamente procedente la ratificación, ésta carecería de eficacia práctica porque el cargo constitucionalmente regulado ya no subsiste bajo las condiciones existentes al momento en que inició el procedimiento de ratificación.

La Suprema Corte ha reconocido que las ejecutorias pueden enfrentar supuestos de imposibilidad jurídica o material sobrevenida, cuya existencia debe ser analizada por el órgano de amparo durante la etapa de cumplimiento.

C. CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Esta Comisión estima cumplida la ejecutoria de amparo, en virtud de que dejó insubsistente el dictamen reclamado y realizó un nuevo estudio individualizado del asunto, atendiendo de manera puntual todos los argumentos expuestos por la promovente.

Asimismo, se examinó el nuevo marco constitucional vigente y, con base en él, se emitió una determinación diversa, debidamente fundada y motivada. En ese sentido, la negativa de ratificación no constituye una simple reiteración del acto previamente invalidado, sino el resultado de un análisis renovado a la luz de circunstancias jurídicas sobrevenidas que modificaron sustancialmente el régimen constitucional aplicable.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 63, 65 fracción II y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27 fracción XVI, 38, 42 fracción II y 69 fracción X, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración del pleno del Honorable Congreso del Estado, el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, determina procedente dar cumplimiento total a la resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticinco de la Ejecutoria de Amparo en Revisión 444/2024, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito en el Estado de Oaxaca, y por lo tanto decreta que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, no reelija o no ratifique a la Ciudadana Maribel Mendoza Flores, en el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

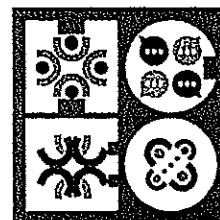
DECRETA

UNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, decreta no reelegir ni ratificar, a la Ciudadana Maribel Mendoza Flores, en el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

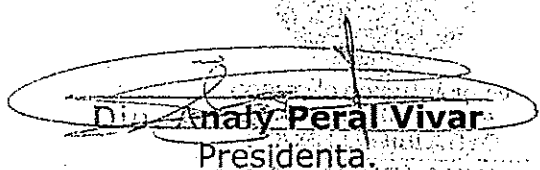
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



Dado en la sede del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a los catorce días del mes julio de dos mil veintiséis.

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.


Dip. Anely Peral Vivar

Presidenta.


Dip. Brian Faizmec Enriquez
Integrante.


Dip. Jimena Yamil Arroyo Juárez
Integrante.


Dip. Elvia Gabriela Pérez López
Integrante.


Dip. Haydeé Irma Reyes Soto
Integrante.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO HCEO/LXVI/CPAPJ/107/2026, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DE FECHA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTISEIS.